Lima 21 de Enero de 2,016

SEÑORES MIEMBROS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SEÑOR DOCTOR:

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

SECRETARIO DE LA CORTE

CASO : 12.214 CANALES HUAPAYA Y OTROS VS PERU

Tengo el agrado de dirigirme a usted ,saludarlo respetuosamente y por intermedio de la presente ,dentro del plazo concedido por la Presidencia de la Corte, transmitirle los alegatos sobre trato diferente del Tribunal Constitucional del Perú, en relación con Eduardo Salcedo Peñarrieta recibido por Carlos Canales Huapaya en sus sentencias que declaran fundada la acción de amparo del primero, e infundada la de mi patrocinado, quienes ante la ley gozaban de Estabilidad Laboral regulada por el Decreto Legislativo N° 276 como Funcionarios Públicos.

ALEGATO

La defensa técnica, manifiesta que para mejor resolver, expone a la honorable Corte una breve reseña de como se desarrollaron los hechos acaecidos a fines del siglo pasado aproximadamente hace 20 años.

Dentro del marco del Decreto Ley N° 25418 denominado Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional del 6 de Abril de 1,992, el gobierno expidió el Decreto Ley 25889 del 27 de Noviembre de 1,992, declarando en Reorganización el Servicio Diplomático de la Republica, por un plazo de 30 días facultando al Ministerio de Relaciones Exteriores para declarar la excedencia del personal del Servicio Diplomático y disponer su pase a la situación de retiro. Así como de formular un Programa de Incentivos de Retiro Voluntario. Posteriormente el 29 de Diciembre de 1,992 se publica la Resolución N°453/RD-92, mediante la cual cesan a 117 Funcionarios entre los que se encuentra Eduardo Salcedo Peñarrieta.

El mismo Decreto ley N°25418 en su articulo 4° Disuelve el Congreso de la Republica, hasta la aprobación de una nueva estructura orgánica del Poder Legislativo. En el marco de este decreto el gobierno expidió el Decreto Ley N° 25438 mediante el cual se constituyo: La Comisión Administradora de las Cámaras Legislativas para que adoptara las medidas administrativas y dictara las acciones de personal que fueran necesarias. Él 6 de Mayo de 1,992 el Decreto Ley N°25477 dispuso que la Comisión Administradora iniciaría un proceso de racionalización administrativa el mismo que debía concluir dentro de 45 días contados a partir de la fecha de publicación de dicho decreto. Mediante Decreto Ley N° 25640 se autorizo el proceso de racionalización del personal

MARIO F. CANALES HUAPAYA
ABOGADO
CAL. 10648

del Congreso; este fue el marco por el cual serian cesados. Les plantearon que se acojan a los incentivos mediante renuncia o serian cesados y solo percibirían la compensación por tiempo de servicios y otros beneficios de acuerdo a ley. Nadie se acogió a los Incentivos propuestos por la CACL y pese a la amenaza nadie fue cesado. Él 1 de Octubre de 1,992 el Decreto Ley 25759 dispuso que el Proceso de racionalización y reorganización concluiría el 6 de Noviembre y se asigno a la Comisión Administradora la realización del proceso de Evaluación de Personal, el examen estuvo plagado de irregularidades y el 31 de Diciembre de 1992 se publica en el diario oficial El Peruano las resoluciones 1303 A-92 CACL y 1303 B CACL mediante la cual cesan a 1,110 trabajadores del Congreso de la Republica. Entre los que se encuentra Carlos Canales Huapaya.

Salcedo Peñarrieta, el 14 de Febrero de 1,995 presenta una acción de amparo contra la Resolución N°453/RD-92 que lo cesaba por causal de excedencia y en cinco días su amparo ingresaba al Tribunal Constitucional. Por que a partir de Enero de 1,995 el Estado estableció que la ultima instancia de las acciones de amparo fueran las Salas Superiores.

Canales Huapaya, el 25 de Febrero de 1,993, sin agotar la via previa, incoa una acción de amparo contra la Resolución 1303 B-92 CACL y entre otros puntos señala que le habían vulnerado su derecho a la Estabilidad Laboral, por que el Decreto Legislativo N°276 , no había sido modificado y no se le podía cesar por causal de racionalización y reorganización .

A partir de Noviembre de 1,994 en el diario Oficial el Peruano se publican las primeras jurisprudencias de la Sala Suprema de Derecho Constitucional que declaran Fundadas las acciones de amparo de los compañeros de Salcedo Peñarrieta que no agotaron la via previa, declarando la inaplicabilidad de la Resolución N°453/RD-92 y establecen algunos precedentes vinculantes ,como: Nadie puede ser cesado fuera del plazo establecido por Ley; que cuando contra la resolución materia de Litis no cabe recurso impugnativo ,no es exigible el agotamiento de la via previa, la excedencia no es causal prevista en la ley ,vulnera la estabilidad laboral, ninguna Ley o Norma prevalece sobre la Constitución, el decreto ley que establece la excedencia y pase a la situación de retiro es violatorio de la Estabilidad Laboral.

Con estas pruebas Canales Huapaya, obtiene sentencia favorable en la Sala Superior; ya estaba vigente la norma que señalaba que esa era la ultima instancia para las acciones de amparo, inexplicablemente le conceden la apelación al Estado.

En la Corte Suprema existiendo la triple identidad :causa, materia y persona con Castro Ballena y otras y siendo la sentencia de Segunda Instancia textualmente idéntica ,la Corte suprema ,sin tener en cuenta los dictámenes contradictorios de la Fiscal Suprema ,ni los principios jurisprudenciales por ellos establecidos en las acciones de amparo de los Funcionarios de Relaciones Exteriores; fallo en su contra señalando que la acción de

MARIO F. CANALES HUAPAYA
ABOGADO
CAL. 10648

amparo era caduca acusándolo que había sido notificado el 06 de Noviembre de 1,992,sin tener en cuenta que las pruebas obraban en el expediente además, en Agosto de 1.993 el Congreso le pago sus remuneraciones indebidamente retenidas de Noviembre y Diciembre de 1,992 y que el solicito en su demanda de amparo que se le pague.

Salcedo Peñarrieta, llego en apelación ante el tribunal Constitucional por que su acción de amparo era caduca, al presentarse después de dos años de la vulneración de sus derechos. Pero el T.C. de 4 miembros ,no considero esto como valido y le reconoció que la resolución que lo cesaba por excedencia , había vulnerado los artículos 5),48),57)59) y 87 .Estos son los mismos artículos que figuran en la Jurisprudencias del Poder Judicial anexas en el escrito de argumentos y pruebas emitidas a favor de los funcionarios de Relaciones Exteriores que se presentaron oportunamente a luchar en defensa de sus derechos vulnerados mediante acciones de amparo contra la Resolución N°453/RD-92 que los cesaba por causal de excedencia.

Canales Huapaya llega, ante el Tribunal Constitucional apelando la sentencia de la Corte Suprema que había declarado caduca su acción de amparo del 25 de Febrero de 1,993. Presenta como prueba las sentencias contradictorias de Castro Ballena, Cabrera Mullos y Quinteros Coritoma, además presenta como prueba las jurisprudencia de los Funcionarios de Relaciones Exteriores y presenta como prueba la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional que ya había fallado a favor de Salcedo Peñarrieta declarando fundada su acción de amparo, por que se le había vulnerado entre otros el derecho a la Estabilidad Laboral.

Pese a todas las pruebas el Tribunal Constitucional, no se pronuncio si la acción de amparo era caduca, sino ,que le declaro infundada la misma por que :"se había equivocado de via".

El relato de los hechos nos obliga a preguntarnos:

La Sentencia del Tribunal Constitucional de Salcedo Peñarrieta fue emitida el 1 de Setiembre de 1,997 y la de Rosa Murillo y otros(Trabajadores Cesados del Congreso) tiene fecha de emisión 24 de Noviembre de 1,997 .Cerca de tres meses después ¿Porque no se les aplico el mismo trato benévolo a los trabajadores Cesados del Congreso quienes incoaron su acción de amparo el 1 de Marzo de 1,995?dias después que lo hiciera Salcedo Peñarrieta.

El Tribunal Constitucional en la acción de amparo de Rosa Murillo y otra señala que no era necesario agotar la via previa y que al presentarla años después era caduca. Por otro lado el Estado en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, asegura a la Corte, que si estos se hubieran presentado oportunamente, un juez hubiera acogido su amparo. ¿Entonces si todos somos iguales ante la ley, y Canales Huapaya se presento

MARIO F. CANALES HUAPAYA
ABOGADO
CAL. 10648

oportunamente ante el Poder Judicial, por que con todas las pruebas que aporto en todas y cada una de la instancias a nivel nacional no obtuvo justicia?

La acción de amparo de Castro Ballena y la de Canales, reúnen a 5 personas ,en el caso 11.830 Trabajadores Cesados del Congreso ,se identifico a 4 personas que presentaron Contenciosos administrativo y no tuvieron la suerte de ser elegidos para regresar a trabajar como Cabrera Mullos y Quinteros Coritoma. Sumados son 9 personas ,que se presentaron en el momento oportuno , aportaron pruebas demostrando que tenían la razón, pero no obtuvieron justicia. Si ellos regresaban mediante sus respectivas acciones de amparo o contencioso administrativo, cual hubiera sido la situación de los 257 Trabajadores Cesados del Congreso?

En la misma línea Canales Huapaya, del universo de 1,110 Trabajadores Cesados del Congreso ,fue el único que no agoto la via previa, que desde primera instancia presento jurisprudencia vinculante y ante la Comisión demostró que la acción de amparo era la via adecuada, que la corte Suprema lo había tratado diferente, incurriendo en error judicial y que al llegar al Tribunal Constitucional ,no solo fue error sino discriminación. ¿Si el caso Canales Huapaya y otros hubieran sido resueltos antes que los Trabajadores Cesados del Congreso, la Corte tendría la misma perspectiva en cuanto a los ceses colectivos?

El meollo del asunto, señores jueces radica en algo elemental y que es un hecho innegable; en el Perú, desde siempre ha existido dos justicias

Si eres blanco, tienes dinero, eres alto funcionario, tienes un apellido de calle o avenida te corresponde la justicia VIP Express.

Si no tienes ninguna calidad como los anteriores, te corresponde la justicia ordinaria.

Aunque la Ley los identifique como iguales, Salcedo Peñarrieta y su compañeros siempre tendrán mayor derecho, no esta escrito en ninguna ley, solo esta grabado en la psiquis de quienes imparten justicia.

La constatación de las dos justicias se puede leer en: **peru21.pe/opinión/beto-ortiz-dos-justicias-2228973**

Es todo cuanto tengo que manifestar.

Atentamente

MARIO F. CANALES HUAPAYA
ABOGADO
CAL. 10648